



IESVS, MARIA, IOSEPH.

APPENDIX.

IN PROCESSV EGREGII D. IOANNIS

FERNANDEZ DE HEREDIA

COMITIS DE FVENTES.

SVPER MANIFESTATIONE

Scripturarum.

P O R

PEDRO BERNARDO DE LEYZA,

Y ERASO,

EN LA SATISFACION QUE HA DADO AL

PROCESO QUE SE LE MANIFIESTA.



LOS procesos originales ay en ser , de la Casa , y Estado de Fuentes , y su *Aprehension de lite pendiente* : el vno es inchoado por esta Corte , que quedò en su Escriuania con todos los instrumentos, vinculos , testigos , y otras escrituras , y probanças necessarias para las partes.

El segundo , es vna copia original de todo este mismo processo , que se lleuò à la Real Audiencia en grado de apelacion : por ser antes del Fuero de 1626. *Suelnes con-*

fil. 16. num. 4. in semic. 2. en que no se permitia compulsa del original, y haze tanta fee como el original mismo, porque est à toto ritu, & recto, y ambos harto dilatados estan el dia de oy en ser cada vno en su Tribunal.

De la apelaciõ se hizo vn incausa, ò processillo pequeño (q̄ es el perdido) por no llevarlo cosido con toda aquella copia del original: y en el, como no se puede traer ningun testigo nuevo, ni escritura, ni genero alguno de probança, por ser apelacion, y de aprehension, que la segunda instancia siempre ha de ser *ex eisdem in facto*, solo se compone de la representacion que haze el apelante con el aõ de la sentencia, y apelacion, compulsa de la copia del processo principal, declaracion que se ha representado, assignacion ad debite procedendum, oir Abogados, y la sentencia definitiva que reforma, ò confirma la primera sentencia.

El apelante fue el Ilustrissimo señor Don Iuan Fernandez de Heredia, y San-Climent, y en su lugar se repuso el Ilustrissimo señor Don Iuan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes, que obtuvo sentencia a su fauor el año 1622. En este processo no se han hecho diligencias en treinta años, mas de sacar vnas letras narratiuas, el año 1640. como parece de los bastardelos, para sacar vna firma el señor Conde, para no pagar diferentes Censales cargados sobre la dominicatura.

Este processo (ò incausa) con los demas papeles, fue anexo a la Escriuania de Pedro Bernardo de Leyza, y Erasso, Escriuano de Mandamiento de su Magestad, a quien se le manifestò en Março de 1658. Y auiendo respondido que no era de su tiempo, y que era muy antiguo, le diò esta Corte ocho dias de tiempo para buscarle; alegò en la Real Audiencia su antigüedad, y que se auian hecho varias diligencias, que no se hallaua, y que se auian sacado vnas letras narratiuas del, el año 1640. y que con ellas,

3

ellas, y los bastardelos, se le diessé licencia para rehazerle, y que se procediessé en el, como en el original, segun Fuero: decretòlo assi el señor Regente, y el mismo dia lo alegò en esta Corte, y con estos meritos pidiò tiempo para satisfacer, y rehazerlo. *Para este fin* se le concedieron 15. dias. Entregò el reparado, diziendo, que no tiene otro, ni mas, y todos los bastardelos de aquellos años, con quien le auia comprobado.

El Procurador del Conde en 13. de Nouiembre dize; que no està enteramente continuado, y *assí que no ha satisfecho*, y se declarò assi: y esse dia segunda vez se le dà tiempo de 15. dias para satisfacer. Y despues en 8. de Enero de 59. se le dà para quitar, trocar, y poner en orden los memoriales que faltauan (aunque no eran de importancia).

Y despues en 26. de Março de 59. amplius satisfaciendo, haze fee delas letras narratiuas que tiene el Conde, de la firma obtenida, como Comissario de Corte, para anular vnos Censales impuestos sobre la dominicatura a fauor de la Cartuja, y se alegan algunas razones en Fuero, y drecho, y diuersas excomuniones publicadas por ambas partes, y otras superabundantes diligencias, y concluye, *que no tiene otro, ni mas de lo que entrega, y exhibe en la presente manifestacion*: de que parece ha satisfecho abundanter a la presente.

La manifestaciòn de escrituras tiene por principal efecto, que no se alteren, muden, ò falsifiquen, que llamò Molino: *Ne furgiſcentur, verbo Manifestatio. fol. 220. colum. 2. ubi Portoles num. 66. Bardaxi in rub. de manifest. persona quest. 6. § ex For. de manifest. de escrituras, anni 1564. idem Bardaxi in for. 1. de manifest. scriptur. vers. in qua materia, Suelues cons. 16. in semic. 2. num. 9.*

La manifestacion de procesos, y actos judiciales, sobre

4
este efecto vâ a que quede copia en la Corte, y se pueda entregar a la parte, *Portoles in verb. Manifestatio, nu. 83. ibi: Vt Index, vel Notarius prohibeatur ipsi processui aliquid addere, vel detrabere, secundus effectus, ut pars qua processum manifestari petit, ipsius processus etiam secreti copiam haberi possit.*

Y si se hallare menos el original, aquella copia manifestada sirva de matriz, y se puedan sacar otros muchos, como si fuera protocolo, *Bardaxi fol. 392. col. 3. Et decissum 10. Maij 1617. in processu Ioannis Mir, super manifest. scripturar. in Curia Iustitie Aragon. que fuit confirmata 19. Decembris 1618. in processu appellationis Michaelis Augustini Salazar. Idem decissum in processu Assensij Romeo, super manifest. scriptur.*

De la instancia, ò apremio que haze la manifestacion quando el mero executor pregunta al Notario, si tiene, ò ha testificado, es arbitro absoluto el Notario mismo; porque si dize, que ni ha testificado, ni tiene tal escritura, ò processo, ò que *no tiene mas de lo que entrega* qualquiera que sea, enteramente ha satisfecho a la pregunta, y todos los fines de aquella manifestacion, *Molinus verbo manifestatio, vers. die 12. Februarij, fol. 219. col. 2. Portoles ibidem num. 70. in fine, ibi: Sed Notarius ipsi sufficienter satisfecit, Et verbo Notarius, num. 11. Et Notarius respondeat se nulla talia instrumenta habere, quod Iudici hac responsione satisfecit.*

Aunque despues en processo a parte si le prueban respondiò contra la verdad, se le puede acusar como falsario, *Portoles verbo Notarius, num. 12. Et verbo Manifestatio, num. 71. Et fuit decissum 7. Nouembris 1615. in Curia Domini Iust. Aragon. in processu Michaelis Rabastens super criminali, Et similiter fuit decissum 28. Nouembris 1623. in processu Procuratoris Generalis Domus Ganatoriorum Casar Augusta, super crimi-*

5

*nali, contra Laurentium Murillo: 8. Nouembr. 1612.
in processu appellitus criminalis Francisci Clarauals
contra Valero Carrillo.*

Y por esso, si dà vna respuesta competente que el Iuez conozca que va sin dolo, ni malicia, se da por satisfecho, como quando dize, que tiene las notas en Valencia, donde es habitador, y testificò: le dà lugar para que vaya. *Portoles num. 73.* y si que està en Daroca, se haze lo mismo, aunque el Portero le acompañe, porque no altere, y aunque entonces le tuuiesse en Zaragoza, pues no aya sospecha que la oculta, sin que se le pueda obligar a jurar, ibi: *Sed eius simplici assertioni stare potest.*

Sucede lo mismo en el emparamiento, que si el emparrado jura que no tiene bienes de Pedro, no le obligan a que los lleue, y se declara que ha respondido bien: y si le prueban que ha jurado mal, le acusan, y lo mismo sucede en el monitorio que se presenta al Eclesiastico, que si responde que no ha atentado cosa alguna contra tenor de la firma, y caso que, lo reuoca, se declara satisfecisse, y si le prueban que en la realidad no satisfizo, le ocupan las Temporalidades, vt est notum.

De aqui se infiere, que el actuario, ò Escriuano de Mandamiento ha satisfecho plenamente a esta manifestacion.

Lo primero, porque si bien se considera, no actitan por si estos procesos los Escriuanos principales, sino mediante sus Regentes: y no es hecho tan propio suyo como del Notario que testifica algun acto en el protocolo; que es lo que respondiò la primera vez.

Lo segundo, que es vn processo tan antiguo, que ha mas de treinta años le concluyeron sus antecessores, y se votò el de 622. y passò en juzgado, y esto solo era respuesta, porque la manifestacion no busca imposibles. Y en Francia los obligados por matricula no dan cuenta

de processos juzgados, y perdidos despues de cinco años, y de los pēdientes, diez, *Tonduus de prauentione legali, part. 2. cap. 30. in fin.*

Lo tercero, porque haziendo fé de las letras narratiuas que ha diez y ocho años se sacaron deste original, aora perdido, y estan exhibidas por el Conde en la misma Corte, otro tanto como el original, porque hazen fee plenamente perdido processu, *ex For. unico, tit. de litteris narratiuis 1585. Portoles verbo littera, num. 24.*

Lo quarto, porque sobre el decreto del señor Regente esta Corte le dio vna, y otra vez tiempo para rehazerlo, y formar otro: luego conociò que si esto hazia fatisfacia plenè, quia Iudicis authoritas excusat, *Guido Papa conf. 31. num. 25. Bertazolus in l. si quis maior, C. de transactionib. num. 446.* porque sino fuera de prouecho esta licencia, venia a ser trabajo superfluo, y decreto inutil, de lo mas aborrecido por la naturaleza, *l. qui bis idem ubi DD. de V. O. Monachus decis. Bon. 40. punto 3. nu. 11. Suelues conf. 98. num. 12.* y aquella contienda, y resolution no ha de ser elusoria, *Sesse decis. 115. num. 36.*

Lo quinto, porque la parte lo ha reconocido, pues dixo, que por no auer continuado en el processo nuevo, y reparado todos los memoriales, que resultauan de los bastardelos, *no auia satisfecho*: luego auiendolos ya continuado, y puesto en orden con nueva licencia dentro de los 15. dias, *ex voto partis* ha satisfecho.

Lo sexto, porq̃ el Fuero *sub tit. de los processos q̃ se pierden*, viendo con quanta facilidad se puede perder vn processo, que de necesidad passa por muchas manos (a diferencia de la nota original, ò protocolo que no puede salir de la del Notario) preuino expediente possible para el beneficio de la parte, y desempeño del Notario, a cuyo poder estaua la custodia: esto fue, que escogiera el pagar el daño, ò rehazer otro nuevo, *Bardaxi in d. Foro*

1528. y si aqui le ha entregado rehecho, ha satisfecho a la obligacion foral, al interes de la parte, y mucho mejor a la manifestacion, porque esta no puede pedir mas que el Fuero, el drecho, y la satisfacion de la parte.

Ni obsta q̄ pudo auer alguna nulidad en esta sentēcia por causa de resumpcion, de sospechas propuestas, y otras, con que se pudiesse anular en algun tiempo.

Lo primero, porque no ay parte legitima in rerum natura para pedirlo, porque siendo la muerte de los Nobles notoria, *Molin. verbo Mors, ubi Portoles num. 4. & verbo Nobilis*, lo es que Don Iorge murio sin hijos, y que fue el apelado, y este solo lo pudiera deduzir, no los demas a quien precluyeron la via las gritas, *Sesse decis. 230. ult. tom. 2.*

Lo segundo, porque dizen las letras, que se *concluyó legitimamente* todo el processo, y basta. *Mascardus conclus. 1236. num. 2.* Lo otro, que sentencia antigua, y executoriada presume pro rectitudine, & rititudine, *Gramaticus decis. 24. per totam.* Lo otro, que quien le pudiesse anular, le auia de traer, y produzir in actis, como declarò la Rota en otro processo perdido *decis. 683. part. 3. diuersor.* y en la *decis. 662. eadem part. ibi: Dux igitur, qui excepit de sententia lata à Mohedano, debet causam plenè probare, & iustificare, cum in hoc sit actor, et si prætendit ex iuribus deperditis causam suam posse defendi, debet ille causam suam reperire.*

Lo otro, si el Conde con sus letras narratiuas, y firmā de este processo perdido, ha 18. ò. 19. años que està logrando el beneficio de librar la dominicatura de aquellos Censales, que no paga a la Cartuxa, mal podrá dezir que con el processo perdido puede tener ningun daño, pues instrumentalmente con firma priuilegiada se le prueba que està gozando deste beneficio.

Tãbien es argumẽto, si este processo se manifestara, despues de reparado con decreto de Iuez ante quien passò (q̃ es el señor Regente) quien dudará, que entregandolo a la manifestacion satisfazia: porq̃ segun Fuero, era el mismo original, *Molinus verbo reparatio. fol. 285. col. 1. in fine. Bardaxi in d. For. num. 8. ex Valasco quest. 7. circa finem*, y que lo executiuo, y riguroso de la manifestacion estaua euacuado, y satisfecho: porque la manifestacion no tiene virtud para que no se pueda perder, ò auer perdido vn processo, y solo vâ a que no se altere el que se halla, *Molin. verb. manifestatio. fol. 220. col. 2. Suel. cons. 16. semic. 2. num. 9.* pues si lo haze, y ha hecho esto mismo con otro decreto del mismo Iuez de la manifestacion, y consentimiento de la parte, como ha de pronunciarse que no satisfaze?

Ni obsta, que no ay capacidad en esta manifestacion de conocer si estâ bien reparado, ò no, por materia peculiar del conocimiento del Iuez ante quien passò, y q̃ assi auia de venir con decreto de la Real Audiencia, de que estaua reparado de manera, que el Conde no tuuiesse daño alguno.

Porque se responde: que, ò la manifestacion ha euocado esse conocimiento, y se ha subrogado en lugar de la Real Audiencia ante quien passò, ò no: si lo primero, por fuerça ha de ver, que con la firma, y letras narratiuas, y el gozo que della tiene (pues nunca se ha reuocado, ni declarado) y con los mismos bastardelos entregados, que ni tiene, ni es posible imaginar daño alguno.

Si no ha podido euocar este conocimiento, ni impedir tampoco la reparacion sumaria, y peculiar que concede el Fuero al Iuez del processo perdido, quia manifestatio non impedit reparationem, *ex Molino verbo reparatio. fol. 283. vers. die 10. Februarij*: mas clara, y facil es la satisfacion que se ha hecho al mero executor por-

porque le ha mostrado con acto, y primer memorial deste processo reparado, que en plena Audiencia el señor Regente le concedió licencia, y tiempo para rehazerle, y que fuesse de tanto efecto como el original: Con que se presume está continuado integre, vt benè *Farinacius decis. crim. 164. n. 1. § 2. vidend.* maximè auiendo puesto mas de cien memoriales impertinentes, y sin sustancia para el beneficio del Conde, como se vee de su lectura, solo porque el Procurador lo pidió en 13. de Nouiembre: y al Conde le incumbia probar, y insinuar, siquiere alegar el daño, pero como no es imaginable, ni aun de palabra se ha dicho en processo.

Y parece tan cierto, que yà está satisfecha, ò suspendida la instancia, y pregunta de la manifestacion, que si la misma Corte le ha dicho, que el actuario tenga este processo, y ordene de su mano los memoriales, y añada los q faltan en los 15. dias vltimos, todo ex diametro contrario a los fines principales de la manifestacion, *Portoles verb. Manifestatio, nu. 83. Prohibeatur ipsi processui aliquid addere*: (como quando dize, que no está ingrossada la nota, y se le dà tiempo a arbitrio del Iuez, *Portol. verb. Manifestatio, nu. 78. in fine*) señal euidente, ò que no ha llegado aun el sugeto de la manifestacion, ò que la instancia, ò incidente de la manifestaciõ está satisfecha, y se ha conuertido, y transformado en incidente de reparaciõ, y que solo se ha de juzgar de si está bien reparado, y no de si ha satisfecho a la pregunta del mero executor.

De aqui resulta, que no se puede pedir proceder contra el Notario: porque dexando q contiene daño irreparable la captura, y q graua cada instante, *Salg. de Reg. protect. p. 2. c. 4. n. 228.* esta es pena, que solo se puede dar quãdo ay dolo explicito en el hecho del Notario, que se oculta, ò no quiere responder, ò dize que tiene, y no quiere entregar, *Portoles num. 70. ibi: Si Notarius respondere re-*
cusat

cusavit, & ibi: Si autem Notarius respondere non recusat, sed dicit, quod nulla habet instrumenta, in quibus talis nominatus, vel quod non habet, nisi unum dumtaxat, & quod illud tradere paratus est, illudque realiter tradat Iudex illum capere non potest, sed notarius ipse manifestationi sufficienter satisfecit: En 26. de Março, que es la vltima respuesta, dize: Con que responde que no tiene otro, ni mas de lo que entrega en la presente manifestacion: Luego cesa lo criminal reservata actione, para la reparacion, o paga del daño, civil.

Y quando no dixera, sino que con decreto del Iuez ante quien passò lo estaua rehaziendo (y aun no lo huuiera acabado de continuar) respondia enteramente , porque era empleo foral, y la captura le estoruaua aquel empleo, pues ni bastardelos, procesos, libros de Consejo con quie le auia de perficionar , podian llevarse a la Carcel ; y no era mas de impedir el beneficio de la misma parte , y la facultad del mismo Fuero *de los procesos que se pierden &c.*

Finalmente se dize , que desde *catorze deste mes de Junio* està pendiente en la Real Audiencia , con el Procurador mismo, que firmò el apellido de esta manifestacion (que como Procurador legitimo del Conde pareció impugnandolo, y negandolo) si se ha de declarar que està bien reparado, o no , de que consta a V.S. por el acto exhibido en este proceso de dicha diligencia, y pendiente esta lite , no se puede passar adelante, ni hazer contraria pronunciacion, *cap. 1. & 2. ut lite pendente, vbi Barbosa in collectaneis.*

Particularmente quando se supone , que el conocimiento peculiar deste punto es del mismo Iuez , en cuyo Tribunal se actitò el proceso, que no se pudo preuenir, ni euocar en primera instancia por otro Tribunal, *argum. l. iudicium solut. ff. de Iudicis. Vbi dicitur in-*

dicium solui vetante eo, qui iudicare iusserat, vel eo qui maius imperium in eadem iurisdictione habet. Tondutus de praeventione, part. 1. cap. 1. num. 2. Porque la manifestacion no inquiere, ò busca lo que està por pronunciar, sino lo que halla pronnnciado, para que no se altere, ni fargifique, *Molin. & Portoles ubi supra.*

Y si en esta manifestacion se ha ofrecido este incidente, y excepcion prejudicial, y de que se reconoce pende el suceso de la satisfacion, se deve determinar antes, y remitir à su luez, y peculiar Tribunal, suspendiendo el inter este otro juizio, por la regla de las excepciones prejudiciales, de quibus *Farinatus quest. 100. ex nu. 78. Carleualius latè de Iudicis, tom. 2. lib. 1. tit. 2. disputat. 6. à num. 7.*

Y mucho menos obliga a lo que no es hecho personal del mismo Notario, ni està en su mano: y quando no le excusara, y fuera buena respuesta (fundada en el fin del mismo *Fuero de los processos que se pierden*: Donde el apoca del luez excusa) el que con instrumento, y acto publico, muestra que es hecho del luez, y que lo retuvo en su deliberacion, *quia impedimentum Iudicis excusat. cap. ex ratione de appellationib. vbi Abbas num. 21. vers. quinta species, Gratianus discept. 18. num. 9.* era buena sin duda, ver que es hecho de la misma parte que le tiene embargados, y detenidos successiva, y continuamente los bastardelos, y el processo mismo: los documentos, y el mismo sugeto passiuo, sobre que ha de pronunciar la Real Audiencia, *ex Abbate in cap. ex ratione, fol. 6. num. 8. vers. quandoque impedimentum provenit ex facto solius appellati. Minsingerius Obseru. centur. 5. num. 3. Nenizan. cons. 41. num. 1.*

Y por vna parte, dize que es requisito necessario que lo declare, para que satisfaga: y por otra parte no permite,

te, ni da lugar, que sub eadem manifestatione, se baxe à la Real Audiencia, para que se pronuncie, y lo haze imposible: con que no merece audiencia, quien pide cosas contrarias, *l. Titia, ff. de conditionibus, & demonst. l. 1. C. de furtis, Cabedo decis. 34. nu. 9. part. 1. Barbosa axiomatica 58. nam. 6.*

Ex quibus parece, que reservado el derecho a las partes super reparatione, attenta natura cause, & statu processus de præsenti, ha satisfecho quantum decet, pues el Iuez està obligado a pronunciar lo que es vtil a entrambas partes, *Castrensis, & alijs communiter in l. 1. ff. si quis cautionib. Caball. cons. 34. num. 7. Giurba decis. 55. in fine:* y si el Notario ha satisfecho, halla la parte reparado su daño, aquel desempeña el oficio, ganan los dos que contenden, que pocas vezes se verà, en ningun processo. Salua, &c. 20. Iunio 1659.

El Doctor Joseph Francisco Moles.